



RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-29/2025

RECURRENTE: EDGAR PÉREZ
RODRÍGUEZ¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA CUARTA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL CON
SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO²

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA

SECRETARIA: ALEXANDRA D. AVENA
KOENIGSBERGER

COLABORÓ: JUAN MELGAR HERNÁNDEZ

Ciudad de México, a veintiséis de febrero de dos mil veinticinco³.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resuelve **desechar** de plano la demanda del recurso de reconsideración presentada para controvertir la sentencia emitida por la Sala Regional Ciudad de México en el juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-28/2025**, porque la pretensión de la parte actora es irreparable, como se explica a continuación.

I. ASPECTOS GENERALES

La controversia de este medio de impugnación está relacionada con la elección de las personas delegadas del municipio de Tlaxcala. En específico, la parte actora fue registrada como candidato a la delegación municipal de la colonia La Joya, para el periodo 2025-2028.

No obstante, dicha candidatura fue controvertida ante el Tribunal Electoral de Tlaxcala⁴ al estimar que su registro vulneraba diversas disposiciones normativas que impiden a una persona delegada a ser reelecta para el periodo siguiente.

¹ A partir de este punto el recurrente, actor o parte actora.

² En lo subsecuente autoridad responsable, Sala Ciudad de México o Sala Regional.

³ En adelante todas las fechas se referirán a este año, salvo que expresamente se señale uno distinto.

⁴ En adelante Tribunal Local o autoridad responsable.

SUP-REC-29/2025

El Tribunal Local confirmó el registro de la candidatura, pues consideró que dicha disposición normativa (prevista tanto en la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala⁵ como en la Convocatoria⁶) restringían injustificadamente los derechos político-electorales del ahora actora. Sin embargo, la Sala Regional revocó dicha determinación, al estimar que el congreso local tiene libertad configurativa para regular la imposibilidad de reelección de cargos municipales, como es el caso de las delegaciones municipales.

En consecuencia, revocó tanto la determinación impugnada como el registro de la candidatura del ahora actor, lo cual constituye el acto impugnado en este recurso.

II. ANTECEDENTES

De las constancias que obran en el expediente y del escrito de demanda se advierte lo siguiente:

1. **Emisión de la Convocatoria y proceso de registro de candidaturas:** El quince de enero, el Comité Electoral del Ayuntamiento de municipio de Tlaxcala⁷ aprobó la Convocatoria para elegir a las delegaciones de diversas colonias del ayuntamiento de Tlaxcala, entre las que destaca La Joya. Posteriormente, el veintidós de enero inició el proceso de registro de las candidaturas para dichos cargos, el cual concluyó el veintisiete siguiente.
2. **Acuerdo CE/AC-001/25⁸:** El veintiocho de enero, el Comité Electoral emitió el Acuerdo AC-001 por medio del cual, entre otras cuestiones, aprobó la candidatura del actor como delegado de la colonia La Joya.
3. **Instancia local.** En contra de dicho registro, una candidata al mismo cargo presentó una demanda ante la instancia local. El diez de febrero el Tribunal Local confirmó el registro cuestionado.
4. **Acto reclamado.** En contra de la determinación anterior, la misma persona acudió a la Sala Regional la cual, el quince de febrero, revocó la resolución local así como la candidatura del ahora actor, al estimar que existía una

⁵ En adelante Ley Municipal

⁶ Convocatoria para la elección de delegados de las colonias: El Sabinal, Loma Bonita, Tlapancalco, La Loma Xicoténcatl, Adolfo López Mateos, Lay Joya, San Isidro, todas del municipio de Tlaxcala.

⁷ En lo sucesivo Comité Electoral.

⁸ Acuerdo del Comité Electoral del Ayuntamiento del municipio de Tlaxcala, por el que se aprueba las solicitudes a candidaturas a delegados y personas delegadas de las Colonias El Sabinal, Loma Bonita Tlapancalco, La Loma Xicoténcatl, Adolfo Mateos, La Joya, San Isidro, todas del municipio de Ayuntamiento de Tlaxcala. En adelante Acuerdo AC-001.



prohibición expresa que le impedía ser reelecto, sin que se justificara que dicha disposición normativa se inaplicara al caso concreto.

5. **Presentación de la demanda.** En contra de esta determinación, el diecisiete de febrero el actor presentó una demanda de recurso de reconsideración ante la Sala Regional, la cual fue remitida a esta Sala Superior.

III. TRÁMITE

6. **A. Turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, la magistrada presidenta acordó integrar el expediente SUP-REC-29/2025 y ordenó su turno a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁹.
7. **B. Radicación.** En su oportunidad el magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo.

IV. COMPETENCIA

8. Con fundamento en lo establecido por los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 251, 255 y 256, fracción XV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4 y 64 de la Ley de Medios, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación identificado al rubro, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia emitida por la Sala Regional Ciudad de México de este Tribunal Electoral, cuya resolución corresponde de forma exclusiva a este órgano jurisdiccional.

V. IMPROCEDENCIA

9. Con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, **el recurso de reconsideración es improcedente porque la materia de impugnación se ha consumado de modo irreparable**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 3, en relación con lo

⁹ En lo sucesivo Ley de Medios.

SUP-REC-29/2025

establecido en el artículo 10, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

10. En el artículo 9, párrafo 3 de dicha Ley se prevé que los medios de impugnación en materia electoral son notoriamente improcedentes y, por lo tanto, los escritos de demanda deben desecharse de plano, cuando la improcedencia derive de las disposiciones del mismo ordenamiento jurídico.
11. Por su lado, el artículo 10, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios establece que los juicios y recursos en materia electoral son improcedentes, entre otros supuestos, cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que se hayan consumado de un modo irreparable.
12. Al respecto, esta Sala Superior ha considerado que este supuesto se actualiza cuando un acto ya ha producido todos sus efectos y consecuencias, tanto materiales como legales y, por tanto, existe una imposibilidad de restituir a la persona promovente el goce del derecho que alega vulnerado.
13. En efecto, el requisito relativo a que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible es un presupuesto necesario para la procedencia de todos los medios de impugnación, puesto a que a ningún fin llevaría analizar el fondo de la controversia si los efectos pretendidos son jurídica o materialmente imposibles de obtener.
14. Lo anterior es criterio reiterado por esta Sala Superior, lo cual motivó la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 37/2002 de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES**"¹⁰.
15. Así, la mencionada causal de improcedencia tiene su razón de ser en que los actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades electorales correspondientes, con motivo del desarrollo de un procedimiento electoral, adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que esos actos se emiten, lo cual se prevé con la finalidad esencial de otorgar certeza en el procedimiento electoral y seguridad jurídica a quienes

¹⁰ Cuyos datos de publicación son Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, páginas 43 y 44.



participan en dicha elección, incluyendo tanto a las candidaturas, como al electorado.

Caso concreto

16. El actor controvierte la determinación de la Sala Regional por medio de la cual se revocó su candidatura para la elección de delegaciones municipales de la colonia La Joya, al estimar que existe una prohibición expresa en la legislación local que le impide reelegirse. Así, su pretensión final es que se le vuelva a registrar como candidato para dicha elección.
17. No obstante, su pretensión es inviable porque de acuerdo con la base SEGUNDA de la Convocatoria,¹¹ la elección se llevó a cabo el dieciséis de febrero y, por lo tanto, el acto se ha consumado de forma irreparable.
18. Ahora bien, para sostener esta decisión, es importante mencionar que los procesos electorales se caracterizan por tener diversas etapas sucesivas que se van clausurando y que una vez que inicia una etapa no es jurídicamente posible reabrir la anterior, es decir, cada etapa es definitiva.
19. Por esta razón, cualquier vulneración a los principios rectores de la materia o a diversos derechos político-electorales que se den en una etapa deben ser resueltas en esa misma etapa. Así, el principio de definitividad aplicado a las diversas etapas del proceso electoral tiene como consecuencia la irreparabilidad de las vulneraciones alegadas en una etapa anterior.¹²
20. Además, también se debe precisar que esta Sala Superior ha sostenido que los principios constitucionales electorales también les son aplicables a las autoridades auxiliares, así como a la elección de delegaciones municipales, en la medida en que la legislación ha determinado que el acceso a esos cargos debe ser a través del voto de la ciudadanía, es decir, por medio del voto popular.¹³

¹¹ Visible en la página 18 del accesorio único de este expediente.

¹² Criterio que se desprende de la Tesis relevante emitida por esta Sala Superior XL/99 de rubro **PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SIMILARES)**, y cuyos datos de publicación son: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 3, año 2000, páginas 64 y 65

¹³ Criterio sostenido en la contradicción de criterios SUP-CDC-2/2013, así como en los recursos de reconsideración SUP-REC-393/2019 y SUP-REC-404/2019, SUP-REC-100/2022; entre otros.

SUP-REC-29/2025

21. En efecto, al resolver la contradicción de criterios SUP-CDC-2/2013 esta Sala Superior explicó que los principios de certeza y definitividad también deben aplicar a las elecciones que se celebren para elegir a las delegaciones municipales, porque el método de su elección es por voto popular.
22. De esta forma, la pretensión de la parte actora es que se revoque la resolución de la Sala Regional para el efecto de que se le registre como candidato a una delegación municipal, lo cual corresponde a un acto que es propio de la etapa de la preparación de la elección. No obstante, esta etapa concluyó cuando inició la siguiente etapa, es decir, la jornada electoral.
23. Por estas razones, la pretensión de la parte actora es irreparable, porque debió ser resuelta antes de que iniciara la jornada electoral, conforme al criterio contenido en la Tesis aislada CXII/2002 de rubro “**PREPARACIÓN DE LA ELECCIÓN. SUS ACTOS PUEDEN REPARARSE MIENTRAS NO INICIE LA ETAPA DE JORNADA ELECTORAL**”.¹⁴
24. Por tales motivos, para esta Sala Superior **no es viable jurídicamente analizar en fondo la pretensión del recurrente porque el acto impugnado se ha consumado de manera irreparable.**
25. Concluir lo contrario implicaría una afectación al principio de certeza que rige el desarrollo de los procedimientos electorales, así como al diverso principio de seguridad jurídica que rigen a cada una de las etapas del proceso electoral, conforme a lo explicado previamente.
26. Finalmente, se debe precisar que la demanda que dio origen a este recurso se presentó el diecisiete de febrero, es decir, después de que se celebró la jornada electiva, de forma que desde el momento de su presentación la pretensión del actor ya era jurídicamente inviable.

VI. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE, conforme a derecho corresponda.

¹⁴ Cuyos datos de publicación son Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, páginas 174 y 175.



En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.